



85

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-19-2020-3**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS LIBROS Y REGISTROS DE LA EMPRESA MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS, SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE (MIDES S.E.M DE CV), PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE;** practicado por la Dirección de Auditoría Seis de ésta Corte; contra los señores: Licenciado **HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**, Director Presidente de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V); Licenciado **JAIME NILO LINDO GARCIA**, Director Vicepresidente de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V) del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince; Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, Director Vicepresidente de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V), del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; Arquitecto **JOSE MAURICIO SALVADOR ARRIETA GALVEZ**, Director Secretario de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V), quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y períodos antes citados.



Handwritten signature or mark

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas **CONCEPCION PALMA CRUZ**, fs.23 y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs. 79; en su carácter personal el Licenciado **JAIME NILO LINDO GARCIA**, fs. 34; el Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, fs. 38 y el Licenciado **LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO**, Defensor Especial del señor **HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**, fs. 75.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 21** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta

a **fs. 22** , todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Art. 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 27**, del presente Juicio.

III- A **fs. 28**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y a **fs. 29, 30 y 33**, los emplazamientos de los señores: **JAIME NILO LINDO GARCIA, JOSE MAURICIO SALVADOR ARRIETA GALVEZ y FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, respectivamente, así como las diligencias de emplazamiento por edicto al señor **HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**, a **fs.65 al 68**.

IV- A **fs.34**, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **JAIME NILO LINDO GARCIA**, quien lo conducente manifiesta: “” a ustedes con todo respeto EXPONGO: Se me ha hecho del conocimiento el informe de Examen Especial a los libros y Registros de la Empresa Manejo Integral de Desechos Sólidos Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES S.E.M de CV) y en específico al reparo único por pagos de intereses por declaración de IVA presentadas extemporáneamente. I. Primeramente comenzaré mis alegatos manifestando de nuevo que uno de los períodos observados por los pagos extemporáneos por esta Corte es el mes de octubre del año dos mil quince, período en el cual ya no fungí como director Vicepresidente de la Junta Directiva de la referida sociedad por no haber sido reelegido para el período que comprende del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril del dos mil dieciocho sino que fue administrada la Alcaldía Municipal de Soyapango por el señor José Miguel Arévalo Rivera, tal como lo compruebo con copias certificadas extendida por el Tribunal Supremo Electoral en las fechas correspondientes. Por lo que dicho reparo en el período citado queda desvanecido de pleno derecho sin discusión alguna. II. De igual forma en la Junta Directiva se menciona que deberá responder por el presente reparo patrimonial en grado de responsabilidad conjunta el Director Presidente, lic. Hugo Ernesto Blanco Rais; el Director Vicepresidente, Lic. Jaime Nilo Lindo García, el Director Vicepresidente, Dr. Fidel Ernesto Fuentes Calderón, y el Director Secretario, Arq. José Mauricio Salvador Arrieta Gálvez. Sin embargo, en la cláusula 31 de la constitución de MIDES S.E.M de C.V manifiesta que la dirección, gestión y la administración de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva integrada por tres directores propietarios e igual número de suplentes que en su orden se llamarán: Presidente, Vicepresidente y Secretario. De allí se colige que si hay una responsabilidad inmediata corresponderá al Presidente y no a los demás por el orden jerárquico de autoridad destinado. También se establece que la deficiencia



de pago del COAMSS afectó los flujos de MIDES S.E.M de C.V, sin embargo, durante mi gestión no hubo retrasos que hubieran menguado el activo de la Sociedad citada, cuestión que no se ha comprobado en el período que nos ocupa de forma instrumental pues si hubiera habido un retraso en el pago por recibir los desechos sólidos la Sociedad citada tenía una sola respuesta: el cierre de sus instalaciones. III. En todo caso este servidor respondía a una institución llamada COAMSS y no tenía la autoridad suficiente para involucrarme en la administración de la referida Sociedad mucho menos entrometerme a la parte contable de la misma, que como Sociedad de Economía Mixta representa el 90 % de las acciones y el COAMSS el 10%, por lo que sin duda alguna es responsabilidad de MIDES S.E.M de CV y no este servidor que como máximo fue llamado tres veces en tres años que duró mi período, y en esos momentos los temas tratados no fueron los fiscales o contables sino sobre las utilidades que esta Sociedad debe o debía a las municipalidades que componen el COAMSS durante más de una década. Así que en ese contexto de cosas cada ente que compone la Sociedad por su autonomía propia lleva su contabilidad formal y todo pago o multa corresponde a cada uno de estos.IV. A mi saber si el impuesto requerido en aquella época, o sea el no pago o pago extemporáneo corresponde al Ministerio de Hacienda cobrarlo o imponer las multas conforme a ley. V. Cabe la atención mencionar que por parte del presidente de MIDES SIM. de CV. los auditores de esta Corte manifiestan que el presidente de ésta fue notificado de lo que nos ocupa por medio de nota con referencia EE-DA 6-MIDES- 15/2019 de fecha catorce de febrero del dos mil veinte, quien no respondió al presente hallazgo, entonces a que viene este silencio a no contestar a esta Corte? Igualmente, con la misma referencia y fecha los mismos auditores me notifican igual resolución relativa al caso y situación relativo al uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, período como dije y compruebo que no fungía en el cargo por el cual se me pretende condenar. VI. Cabe señalar que una sociedad tan "Importante" como lo es MIDES S.E.M de C.V. según conclusión de examen fechado diez de septiembre del dos mil veinte no cuenta con una unidad de Auditoria Externa, esto parece inconcebible en una Sociedad como la que comentamos, pues al menos debería de tener un Departamento Contable para resolver situaciones como las que nos compete. VII. En tanto, considero que la responsabilidad de pago extemporáneo del IVA es única y exclusivamente de MIDES SIM. de C.V. y no de este servidor por tener un cargo irrelevante en la misma ya que nunca fui tomado en cuenta para tales temas. "".

A fs.38, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, Apoderado General Judicial del señor **FIDEL ERNESTO FUENTES DE CALDERON**, quien en lo conducente manifiesta: ""a Vos atentamente EXPONGO: Que bajo juramento declaro que no me encuentro dentro de las inhabilidades enumeradas en el Artículo sesenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil Que soy Apoderado General Judicial del señor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, de cuarenta y nueve años de edad, Doctor en medicina, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, con documento Único de Identidad número trescientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y seis - ocho; personería que legitimo por medio de fotocopia certificada

notarialmente del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial otorgado ante mis oficios notariales a favor del Licenciado Oscar Rafael Molina Aguilar, y posterior sustitución del Poder en mi favor. Que mi poderdante fue emplazado el día uno del corriente mes y año, para que en el plazo de quince días hábiles haga uso de su derecho de defensa. Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo por este medio a contestar dicho emplazamiento en sentido negativo y a expresar oposición a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, por no estar apegados a la verdad de los hechos, tal como quedará probado en el transcurso del Juicio de Cuentas. *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO LINICO (Hallazgo 1) PAGO DE INTERESES POR DECLARACIONES DE IVA PRESENTADAS EXTEMPORÁNEAMENTE. De acuerdo al Informe de Auditoría, MIDES S.E.M. de C.V dejo (Sic) de cancelar los impuestos de IVA correspondientes a dos meses del año dos mil quince, en las fechas que le correspondían declarar/os y pagar/os, sin embargo dicha presentación y pagos fueron realizados posteriormente, lo cual provocó que se generaran intereses por un monto de SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$6,306.80...* Situación con la cual, consta en Pliego de Reparos, se señala que mi representado inobservó *“los Arts. 238 del Código Tributario; Art. 136 del Reglamento del Código Tributario; Art. 93 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; en relación a la Cláusula 31 de la Constitución de la Sociedad “Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable que se abrevia MIDES de C. V PRUEBAS DE DESCARGO QUE DESVIRTÚAN EL REPARO ÚNICO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.* Respecto a este Reparó ÚNICO contenido en el Pliego de Reparos, por este medio manifiesto a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que el mismo se sustenta en la falta de diligencia por parte de los auditores para analizar los hechos, disposiciones jurídicas aplicables y las explicaciones que mi Poderdante dio en su debida oportunidad al Hallazgo que le fue comunicado por medio del Borrador de Informe de Auditoría. Todo lo cual paso a probar a continuación. 1. FALTA DE ANÁLISIS ADECUADO POR PARTE DE LOS AUDITORES, DE LAS PRUEBAS, COMENTARIOS Y EXPLICACIONES DADOS POR LOS CUENTADANTES A LOS HALLAZGOS DEL BORRADOR DE INFORME DE AUDITORÍA. Es un hecho evidente el que los auditores efectuaron una deficiente labor de auditoría, y ello ha dado como consecuencia un Reparó UNICO defectuoso. Consta en el Informe de Auditoría, en el apartado titulado “Comentarios de la Administración”, que los auditores hacen referencia en dos ocasiones a *“En nota de fecha de septiembre de 2020, y recibida el 25 de septiembre de 2020. el Director Vicepresidente de/periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015; menciona: “*, sin especificar quien es la persona que presentó cada una de las notas, dando a entender que fue la misma persona, cuando en la realidad, la segunda nota a la que hacen referencia fue entregada por mi ahora Poderdante, Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN. Es el caso, que las pruebas comentarios y explicaciones que vertió en su nota mi ahora representado, evidencia, no si el hallazgo es verídico o falso, sino que los señalamientos que se hacen en el mismo no son atribuibles a su persona en el desempeño del cargo de Director Vicepresidente Propietario, por las razones que, de nueva



87

cuenta expresaré en el curso del presente escrito, siendo que del apartado titulado “ Comentarios de los Auditores” se infiere que el equipo de auditoría ni tan siquiera los analizó.

II. FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE FUNCIONAMIENTO EN EL CARGO CONLLEVAN A PRETENSIONES INDEBIDAS E ILEGALES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Con base en el PRINCIPIO JURÍDICO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA, y en los mandatos de los artículos 47 inciso segundo y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) por este medio solicito a esa honorable Cámara Primera de primera instancia, que verifiquéis en papeles de Trabajo de los auditores, que mi representado, Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, no fungió como Director Vicepresidente Propietario de la Junta Directiva de MIDES durante todo el año dos mil quince (período auditado). Resulta que, pese a que mi representado no fungió como Director Vicepresidente de la Junta Directiva de MIDES durante el mes de febrero de dos mil quince (mes en que se devengó el IVA) ni durante el mes de marzo del mismo año (mes en que debió ser pagado el IVA), sin embargo, en el Pliego de Reparos que le ha sido notificado consta que se le relaciona como supuesto responsable patrimonialmente de la totalidad del monto observado por los auditores, III. AUDITORES NO APLICARON CORRECTAMENTE LOS CRITERIOS DE AUDITORÍA RELATIVOS AL CASO. Corista en Pliego de Reparos, que se pretende involucrar a mi representado como responsable del pago extemporáneo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, comúnmente conocido como IVA, y su consecuente pago de intereses. Consta también en Pliego de Reparos, que tal señalamiento se le hace a mi representado, específicamente en su calidad de Director Vicepresidente Propietario que ejerció en una parte del año dos mil quince. Por tanto, del mismo planteamiento del Reparación ÚNICO se infiere la existencia de error de interpretación legal, al señalársele como corresponsable de la situación, pese a que ni legalmente ni materialmente tiene participación alguna como agente de retención de IVA, ni obligado a la remisión de dicho impuesto; tal como lo pruebo jurídicamente a continuación. El literal a) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a a Prestación de Servicios, estipula: ‘Serán sujetos pasivos o deudores del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes o de responsables: a) Las personas naturales o jurídicas;’ negritas suplidas. Por su parte, el artículo 30 del Código Tributario, señala que: “Se considera sujeto pasivo para los efectos del presente Código, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.”; negritas suplidas. Queda claro, entonces, que legalmente el sujeto pasivo en calidad de contribuyente se llama MIDES S.E.M. DE C.V. ¿y quién es el sujeto pasivo en calidad de responsable del pago de la obligación tributaria? Para responder a la pregunta, es necesario traer a cuenta lo que al respecto establecen las disposiciones atinentes del Código tributario; las cuales transcribo a continuación. El artículo 32 incisos segundo y tercero, dice: “Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento.”, negritas suplidas. El artículo 42 determina: “Se considera responsable quien, aún sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la



Handwritten signature and scribbles

Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.” El literal b) del artículo 43 manda que: “Son responsables solidarios en calidad de representantes, cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos b) Administrador único o representantes legales de las personas jurídicas durante el período que comprenda su gestión;”, negritas suplidas. El artículo 47 dictamina: “Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción, los sujetos designados por este Código o por la Administración Tributaria, a efectuar la retención o percepción del impuesto que corresponda, en actos u operaciones en los que intervengan o cuando paguen o acrediten sumas.”, negritas suplidas. El artículo 48 incisos primero y segundo, agrega que: “Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes.—De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.”, negritas suplidas. El artículo 164 señala: “Los agentes de retención y percepción deberán enterar íntegramente al Fisco, el impuesto retenido o percibido sin deducción alguna de crédito fiscal, dentro del plazo legal estipulado en las leyes tributarias respectivas y de no hacerlo, será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 246 de este Código.”, negritas suplidas. El artículo 232, manda: “En el caso de obligaciones cumplidas a través de representantes, éstos son responsables personalmente de sus obligaciones como tales y por las infracciones que cometieren; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los propios representados, como sujetos pasivos de las obligaciones incumplidas.”, negritas suplidas. Y finalmente, el artículo 233 ordena de manera categórica: “Las personas jurídicas son responsables de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, sin necesidad de establecer la responsabilidad de las personas naturales que actúen por ellas.—Los integrantes de sociedades nulas, irregulares o de hecho, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones y de la infracción—A su vez, los representantes, directores, gerentes, administradores y cualesquiera otra persona que intervenga en el funcionamiento de los fideicomisos y demás entes a que se refiere el inciso anterior, serán personalmente responsables del cumplimiento de sus propias obligaciones en su calidad de representantes, sin perjuicio de las infracciones penales que cometieren como tales, en consecuencia, serán responsables y sancionados de acuerdo con su propia actuación y responsabilidad personal.”, negritas suplidas. Resulta que mi representado no fungió en ningún momento como persona jurídica, ni como representante legal de MIDES, ni como administrador único de MIDES, ni como agente de retención; por consiguiente, no puede ser responsabilizado del pago extemporáneo del IVA retenido ni por el pago de multas e intereses por su pago tardío. ¿Quiénes son los representantes legales de MIDES S.E.M. DE C.V. y por tanto los responsables del pago de las obligaciones tributarias en el tiempo legalmente establecido? A este respecto, la Escritura de Constitución de MIDES S.E.M. DE C.V., que agrego al presente escrito en fotocopia simple, en su cláusula “TRIGÉSIMA OCTAVA: REPRESENTACIÓN LEGAL”, determina claramente que: “Corresponderá conjunta o separadamente al Presidente y al Secretario de la Junta Directiva o a quien haga sus veces, representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y el uso de la firma



social, negritas suplidas. Cláusula que tiene su asidero legal en el artículo 8 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por acciones de economía mixta, que determina: 'Las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en la presente Ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestado en el pacto social, por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto estas últimas no se opongan a la presente Ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Artículo.' En consecuencia, de la lectura de todas las disposiciones legales y de pacto de la Sociedad antes transcritas, consta legalmente que mi Representado NUNCA ha tenido la calidad de representante legal de MIDES S.E.M. DE CV., ya que NUNCA ha ejercido el cargo de PRESIDENTE ni de SECRETARIO de dicha Sociedad de Economía Mixta, ya que tal como lo he probado, estos dos son los únicos cargos que ejercen la representación legal de la misma, y por ministerio de ley, son los responsables de la percepción y pago en tiempo oportuno del impuesto denominado IVA. IV. REPARO ÚNICO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA AL ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A UNA PERSONA A PESAR DE NO SER LEGÍTIMO CONTRADICTOR. El Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es más que claro en estipular que 'La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.', negritas suplidas. En consecuencia, la situación que se señala en Reparo ÚNICO a mi Representado, no encaja en el presupuesto previsto por el legislador en el transcrito artículo 55 LCCR, ya que, como lo he probado legalmente, mi Poderdante no es el obligado a retener ni a remitir el IVA al Ministerio de Hacienda. Por tanto, su enjuiciamiento en el presente Juicio de Cuentas es una flagrante violación de los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA que tutelan los artículos 1 y 2 de la Constitución, así como del PRINCIPIO JURÍDICO DE LEGALIDAD. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al decir que: *"La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el denominado principio de legalidad es una derivación conceptual de la seguridad jurídica, y que consiste en la sujeción del ejercicio de las potestades públicas al ordenamiento jurídico, todo ello como un pilar fundamental que da vida al Estado de Derecho, Como se advierte, el ideal esencial que persigue este principio, es que los miembros de la colectividad social semi gobernados por la voluntad racional y vistas de las leyes y no por la voluntad arbitraria de los hombres (Sentencia de 14- IJ- J997, Inc. 15-96) En esa línea, en materia penal, este principio adquiere connotaciones más acentuadas que en las otras ramas jurídicas, en razón de los intereses que son puestos en juego: la protección de los diversos bienes jurídicos —individuales o colectivos— de la ciudadanía en general, y el derecho fundamental a la libertad —y otros conexos— de los cuales puede verse privado quien se indique como realizador o ayudante de un hecho delictivo, siendo coordinada tal aseveración por medio del proceso penal; siendo estas ideas plenamente trasladables al ámbito administrativo sancionador, pues, en definitiva, en ambos casos, se busca la verificación de la existencia del ilícito la determinación de la responsabilidad del presunto infractor en aquél. Por lo*

tanto, la determinación prescriptiva de las conductas punibles y las subsecuentes penas o sanciones, obliga a que no se utilicen conceptos oscuros, indeterminados o inciertos, que puedan inducir a la arbitrariedad, pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse, lo que reclama al legislador que las leyes penales sean precisas y claras. B. En nuestra Ley Suprema, el principio de legalidad en materia punitiva se encuentra contemplado en el art. 15, el cual prescribe que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley»; en ese orden, tal canon constitucional establece un principio que debe ser optimizado por el legislador, en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas imperantes, debiendo entonces la Asamblea Legislativa concretizarlo en los diferentes ámbitos de aplicación en que este proceda. Por su parte, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, bajo similares estructuras lingüísticas, el mencionado principio se encuentra regulado en el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello»); disposiciones convencionales que además de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico —art. 144 inc. 2°—, y por lo tanto, obligatorias para todos los poderes públicos, generan una análoga y mayor cobertura a la establecida en la llamada parte dogmática de nuestra constitución, ofreciendo jurídicas directrices para una más expansiva y humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental (ref con Auto de 20471-2014, Inc. 36-2014), las cuales, en términos generales, indican que en materia penal —y por extensión la administrativa sancionadora y disciplinaria—, la fijación de los hechos que sean constitutivos de ilícitos o infracciones y las subsecuentes sanciones deben fijarse en una ley inhumana de manera previa, cierta e inequívoca. En efecto así se ha pronunciado la corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus sentencias del 2-11-2001 y 23-X1- 8 2010, Casos Baena Ricardo y otros Vs, Panamá y Vélez Loo VS. Panamá, párrafos 106 y 183, expresando que: el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo alto en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del su/eta



al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva” (en similar sentido, se ha pronunciado en las Sentencias del 25-XJ-2005 y 6-V-2008, Casos García Asto y Ramírez Ro/as Vs. Perú y Yion Neptune vs, Haití, párrafos 187 y 125 respectivamente). C. Entrelazando las anteriores premisas, y de acuerdo con la sentencia de 14-11-1997, Inc. 15-96 —ya citada el principio de legalidad comporta en el ámbito punitivo: ‘i,) la garantía criminal, como seguridad que nadie será sancionado por hechos que no haya sido previamente tipificados como hechos punibles por la ley penal; (‘u) la garantía penal, como seguridad que a nadie se le impondrá otra pena que la prevista en la ley penal para el respectivo delito; (iii) la garantía jurisdiccional, es decir, la seguridad que a nadie se le impondrá la pena prevista por la ley para el hecho punible atribuido, sino como consecuencia de un proceso jurisdiccional que tenga por objeto la comprobación de la existencia de tal delito, y la averiguación de quién lo haya cometido, sino de sancionar al culpable; y la garantía ejecutiva, en el sentido que a nadie se le aplicará la pena en grado diverso o de modo deferente a la regulación específica que para tal efecto se haya hecho previamente en la ley. Por ello, en el ámbito de la creación y aplicación del ordenamiento jurídico punitivo, este principio impone —al menos— tres exigencias, que conforman una descripción esquemática elemental: (i,) nulhim Crimen, mlla poena Sine lege praevia; la cual exige la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende sancionar, impidiéndose con ello su aplicación retroactiva a Situaciones anteriores a su vigencia; (‘u,) nullum crimen, mlla poena sine lege escrita, denominado también “principio de reserva”, el cual establece que la creación, modificación o derogación expresa leyes penales únicamente puede efectuarla el órgano constitucionalmente facultado para ello —en nuestro medio, el Órgano Legislativo, art. 131 ord. 5° C—; E (iit) nulhim crimen, niélla poetia sine lege estricta, que impone que la redacción normativa de la conducta permanente prohibida así como de su pena sean claras, precisas e inequívocas «fr. con Sentencias de 28-V-1 999, 13-VJ-1999 y 25-XI-2002, Amps. 422-94 419-98)) 375-2002, respectivamente las anteriores exigencias permiten una correcta aplicación del Derecho por parte del juez penal u autoridad con pc/ente para la aplicación de la sanción, quien no puede castigar hechos distintos o imponer penas diferentes a las que ha establecido la voluntad general Consecuentemente, el principio de legalidad de (apeno, en términos concretos implica, por una parre, la determinación de las penas o sanciones que correspondan a cada delito o infracción en abstracto debe hacerse con un carácter previo, claro e inequívoco, incluyendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad —agravantes o aten— y, las que puedan se;’ aplicadas a los distintos sujetos que intervienen en la comisión del hecho delictual —autores o partícipes en cualquier grado—; por otra, que no corresponde a la determinación que hace el legislador de manera abstracta, general)’ abrevia, sino a la realizada por juez o autoridad que en su aplicación desciende de la norma legal para hacerla actuar en forma concreta, individual y subjetiva, que es lo que se conoce como la dosificación de la pena. Yes que, este principio no solo constituye uno exigencia de seguridad jurídico que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía

política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder (Sentencias de IS-VI-2004 y 22-1-2010, Amps. 117-2003 y 471-2005, respectivamente. Así, la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal.” (Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 115-2012 Sala de lo Constitucional treinta y uno de agosto de das mil quince). No siendo atribuible a mi Poderdante las acciones señaladas por los auditores en el Reparo ÚNICO, nos encontramos entonces en presencia de un juicio que se tramita en contra del Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, a pesar de no ser Legítimo Contradictor. Para el autor Enrique Véscovi, en su Teoría General del Proceso, Capítulo XI, “la excepción de falta de legítimo contradictor no es una cuestión previa o formal, que se debe resolver limitadamente para completar los requisitos de un proceso válido; sino que, más bien, se trata de un requisito para una sentencia válida, puesto que, en orden lógico, el juez debe analizar si la sentencia que va a pronunciar corresponde a las personas que son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten”. Por tanto, de la lectura del Pliego de Reparos, y por consiguiente del Informe de auditoría del cual se deriva el Pliego mencionado, se puede advertir que desde el planteamiento del Hallazgo en el Informe de Auditoría, éste es deficiente y no apegado a la verdad. Doctrinaria y jurisprudencialmente, el término ineptitud de la demanda implica técnicamente decir que la acción es inepta, porque la demanda es el medio legal de ejercitar el derecho de acción y por tanto la acción intentada en ella es inepta, es decir, que es la acción la que lleva el defecto. Una demanda inepta es sustancialmente defectuosa e ilegal, en sí, y puede hasta ser desechada de oficio, sin ser alegada por parte; aún cuando el demandado no formule oposición alguna al ser detectado el defecto por el juzgador, puede ser declarada de oficio la ineptitud de la demanda, y desechada tal acción. Por el defecto irremediable que lleva inserta la demanda en la acción ejercida en ella, no puede corregirse o enderezarse. La demanda inepta está destinada al fracaso, por contener un error insalvable, un defecto fatal que lleva a la acción a la muerte antes de nacer; la acción intentada en la demanda nace muerta irremediablemente. Como la Ley no ha dado concepto ni definición, así como tampoco ha dicho en qué casos se declarará inepta la acción contenida en una demanda, le ha correspondido a la jurisprudencia nacional mencionar algunos casos: 1) Cuando el actor carece de derecho; 2) Cuando la acción es ejercida por una vía legal que no es la idónea; y 3) Cuando la acción se entabla contra una o más personas que no están obligadas a satisfacer la pretensión, es decir, cuando hay carencia de legítimo contradictor (Sentencia ref. 287SM de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno). Para el caso que nos ocupa, la acción iniciada en contra de mi Representado es inepta por el defecto a que se refiere el numeral 3): la falta de legítimo contradictor La consecuencia más inmediata de la ineptitud de la demanda es que el Juez no puede entrar a conocer acerca de lo principal. Cuando la ineptitud funciona como excepción, la tiene que alegar el demandado, esto dicho no es imprescindible, pues si bien es cierto se puede alegar como excepción, también puede ser declarada de oficio, ya que la



90

demanda inepta es una demanda defectuosa e ilegal y ese defecto e ilegalidad que la corrompen puede ser ostensible al grado que el juzgador, sin necesidad de alegato del demandado, la declare de oficio. A la ineptitud de la demanda la doctrina le ha dado la calidad de excepción mixta, al igual que a la excepción de cosa juzgada, porque tanto una como la otra tienen características de dilatorias y de perentorias, en el sentido que (1) hacen perecer el derecho del demandante, (2) sin entrar a conocer del asunto principal; siendo el primero consecuencia de las perentorias, porque no se podrá seguir la causa contra mi persona, por adolecer de ilegalidad, y el segundo de las dilatorias, porque al Estado le queda activo su derecho para perseguir a los verdaderamente responsables de las supuestas deficiencias observadas por los auditores. El autor nacional Guillermo Alexander Parada Gámez, en su obra "Curso Básico de Derecho procesal" expone en el apartado 1.1.2., literal c), que "La legitimación ad-causam es la consideración que hace la ley dentro de cada proceso respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio.---A este nivel, ya no solo nos interesa que exista la capacidad para ser parte y la capacidad para obrar---dentro de cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente, las personas que intervienen en la relación, por ejemplo: el acreedor es el único legitimado para reclamarle a su deudor el propietario para reivindicar el inmueble; el demandado, por el contrario, deberá probarse que también está legitimado y que la adecuación hecha por el actor, respecto de aquel dentro del predicado de la norma es verdadera." Por su parte el jurisconsulto Andrés de la Oliva Santos, en su obra "Las Partes: Capacidad y Legitimación", manifiesta también al respecto, que: "En primer término, conviene manifestar expresamente algo quizá solo intuido, a saber: que, de ordinario, el Derecho no permite litigar *eficazmente* en virtud de unos derechos sino a los titulares de esos derechos.. .Esto es: no hay acción si no hay legitimación activa y pasiva. Y la legitimación significa utilizando una vieja deducción puramente lógica- que no basta que exista un derecho, sino que se trata de que, existiendo, le corresponda o se le pueda atribuir justamente a la persona que lo esgrime o hace valer en el proceso. Y, del mismo modó, cuando la tutela jurisdiccional se pretende respecto de un determinado sujeto (y esta designación o determinación pasiva sirve para identificar y distinguir ¡a acción afirmada, porque no hay acciones sin sujeto titular y *sin sujeto pasivo concretos*), no importa sólo que esté fundada la exigencia de la prestación que la concesión de la tutela comportaría (entregar una cantidad de dinero, no hacer algo, entregar un determinado bien, etc.), sino que es preciso que el demandado o demandados sean justamente los sujetos a los que debe afectar aquella concesión, por ser los sujetos obligados o titulares del deber de realizar la antedicha prestación." Es por tal razón que vengo a interponer la Excepción de ineptitud del Pliego de Reparos en el sentido de excepción perentoria, y la Impropionibilidad del Reparó ÚNICO, ya que su efecto inmediato es que el proceso del Juicio de Cuentas no puede ni debe ser seguido contra el Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN. Por lo que, en consecuencia, solicito que se desvanezca la responsabilidad atribuida al Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN en el Reparó Único con Responsabilidad Patrimonial, se le absuelva y se apruebe su gestión."



Por medio del auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de noviembre dos mil veintiuno, **fs.53**, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

A **fs.75**, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **LUIS EDUARDO ROMERO SORIANO**, quien en lo conducente manifiesta: “a usted con todo respeto MANIFIESTO: Que he sido designado por su Honorable Cámara, como Defensor Especial del señor HUGO ERNESTO BLANCO RAIS, por lo que vengo a mostrarme parte en el presente Juicio y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, manifestando que por no tener comunicación con el señor HUGO ERNESTO BLANCO RAIS, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, es que vengo únicamente a representarlo y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado, por el Reparó Único, en el que se le atribuye responsabilidad Patrimonial, quien fungió en el cargo de Director Presidente de Junta Directiva (MIDES S.E.M de CV), por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a quien se le atribuye responsabilidad patrimonial, durante el periodo mencionado con anterioridad “”

Por medio de la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós **fs.76**, se tuvo por incorporado el escrito presentado.

V- A través del auto de **fs. 76**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 79**, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien en lo conducente manifiesta: “A VOS EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de noviembre dos mil veintiuno, en la cual de conformidad al artículo 68 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró Rebelde al señor José Mauricio Salvador Arrieta Gálvez, y se admitió escritos presentados, por los señores Jaime Nilo Lindo García, y del Licenciado Héctor Saúl Portillo, Apoderado General Judicial de Fidel Ernesto Fuentes Calderón. Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas treinta minutos del día veintitrés de febrero dos mil veintidós; en el cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión; la cual se evacua de la siguiente manera: Los cuentadantes presentaron escrito, con el objeto desvanecer los hallazgos originados en el presente expediente, así:Reparo Único (Responsabilidad Patrimonial) Pagos de Intereses Por Declaraciones de Iva Presentadas Extemporáneamente. En cuanto a este Reparó, el servidor actuante, señor Jaime Nilo Lindo García, en su escrito, en lo fundamental, entre otros, establece:”
...que uno de los períodos observados por los pagos extemporáneos por esa Corte, es el mes de octubre del año dos mil quince, período en el cual ya no fungía como Director Vicepresidente de la Junta Directiva de la referida Sociedad por no haber sido reelegido... considera que la responsabilidad del pago extemporáneo del IVA es única y exclusivamente de MIDES y no de



91

este servidor.. .ya que nunca fue tomado en cuenta para tales temas...”; luego de analizado, lo establecido por el servidor actuante, la Representación Fiscal es del parecer, que durante la auditoría realizada, se evidencio, que efectivamente, los pagos del IVA fueron hechos extemporáneamente, provocando que se generara intereses en los mismos; resultando responsable por el cargo que ostentaban, el señor Lindo García, juntamente con otras personas, deficiencias que hasta este momento procesal no han sido justificadas con la documentación reglamentaria; y considerando lo que establece el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual, es claro en responsabilizar de manera directa, a los servidores que administren recursos financieros, los cuales serán responsables de su pérdida o su menos cabo; por lo que se es del parecer que el hallazgo no ha sido superado y se mantiene. En cuanto a este mismo Reparó, el servidor actuante, señor Fidel Ernesto Fuentes Calderón, por medio de su representante legal, Licenciado Héctor Saúl Portillo, en su escrito, en lo fundamental, entre otros, establece:”” ...que se tenga por alegada la Improponibilidad del Reparó Único.., se tenga por probada la falta de Legítimo contradictor, por no corresponder los señalamientos del Reparó...”; luego de examinadas las explicaciones vertidas en este hallazgo por el Licenciado Portillo, la Representación Fiscal se pronuncia de la siguiente manera: la auditoría realizada reflejó que los miembros de la Asociación, deberán responder en grado de Responsabilidad Conjunta en el presente Reparó, ya que, en ese momento y hasta este momento procesal, no han probado que los miembros de la Asociación antes mencionados, no formaban parte de la misma en el período auditado; siendo responsable el señor Fidel Ernesto Fuentes Calderón, juntamente con otras personas, del perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad que ellos representan; ya que el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es claro en responsabilizar de manera directa, a los servidores que administren recursos financieros, los cuales serán responsables de su pérdida o su menos cabo; por lo que se es del parecer que este hallazgo se mantiene. De todo lo anterior se puede determinar que la defensa ejercida por la parte reparada, y en lo concerniente a los funcionarios actuantes señores Hugo Ernesto Blanco Rais y José Mauricio Salvador Arrieta Gálvez, que no presentaron prueba de descargo; está constituida de argumentos, sin aportar prueba de descargo suficiente y valedera respecto a lo cuestionado, para justificar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad que ellos representan, de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Patrimonial se solicita se emita Sentencia condenatoria con base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.””” -

Por medio del auto emitido a las nueve horas del día quince de marzo del presente años **fs.82**, se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Publico Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de

la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el Reparo que se detalla a continuación:

REPARO UNICO, Titulado “**PAGO DE INTERESES POR DECLARACIONES DE IVA PRESENTADAS EXTEMPORANEAMENTE.**” En relación a que *MIDES S.E.M. de C.V.*, dejó de pagar los Impuestos al Valor Agregado IVA, correspondientes a dos meses del año dos mil quince, en la fecha que le correspondían declararlos y pagarlos, sin embargo, dicha presentación y los pagos fueron realizados posteriormente, lo cual provocó que se generaran intereses por un monto total de **SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$6,306.80**. Reparo atribuido a los señores: Licenciado **HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**, Director Presidente de Junta Directiva; Licenciado **JAIME NILO LINDO GARCIA**, Director Vicepresidente de Junta Directiva; Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, Director Vicepresidente de Junta Directiva del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y Arquitecto **JOSE MAURICIO SALVADOR ARRIETA GALVEZ**, Director Secretario de Junta Directiva del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Respecto a lo antes descrito el reparado **Jaime Nilo Lindo García**, en el ejercicio de su defensa, entre otros aspectos alega que en el mes de octubre de dos mil quince, ya no fungía como Director Vicepresidente de la Junta Directiva de la referida sociedad, por no haber sido reelegido como Alcalde de Soyapango, por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, lo cual asegura que consta en la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral. De igual manera, hace referencia a lo establecido en la cláusula trigésima primera de la escritura de constitución de la sociedad en comento, expresando que de esta se colige que la responsabilidad inmediata de la dirección, gestión y administración le corresponde por jerarquía al presidente de la junta directiva. Por otro lado, asegura que durante su gestión no existió retraso de pagos. Asimismo, argumenta que fue parte del COAMSS, y no haber tenido la autoridad suficiente para involucrarse en la administración de la empresa en comento, enfatizando que el noventa por ciento de las acciones eran privadas y el diez por ciento era acciones públicas y que en su asistencia a las sesiones no fueron tratados temas fiscales o contables, sino únicamente sobre utilidades. Como prueba de descargo presenta los documentos de fs. 36 al 37. Por su parte el Licenciado **Héctor Saúl Portillo**, Apoderado del reparado **Fidel Ernesto Fuentes Calderón**, en defensa de su representado, argumenta entre otros aspectos que existió una falta de análisis adecuado por parte de los auditores, de las pruebas, comentarios y explicaciones dados en el Borrador de Informe de auditoría, enfatizando que se realizó una labor defectuosa por parte de estos. Asimismo, hace referencia a la no individualización de los periodos de funcionamiento en el cargo, pues alega que su poderdante no fungió en el periodo



92

mencionado. De igual manera, señala que los auditores no aplicaron en su hallazgo de manera correcta los criterios según el caso. En tal sentido, alega falta de Legítimo contradictor y la Improponibilidad del Reparación. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. 50 al 52. Por otra parte, el Licenciado **Luis Eduardo Romero Soriano**, defensor especial del reparado Hugo Ernesto Blanco Rais, en defensa de su representado contesta en sentido negativo el reparo y solicita que se le tenga por ofrecida la prueba pertinente y útil que se encontrare agregada al proceso. En cuanto al reparado **José Mauricio Salvador Arrieta Gálvez**, este fue declarado rebelde por no haber ejercido su defensa en el término de ley. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados, señalando que no obstante estos y la documentación aportada, la responsabilidad debe mantenerse, en virtud de no aportar prueba de descargo suficiente y valedera respecto a lo cuestionado. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente. i) Respecto a lo alegado por el Licenciado **Héctor Saúl Portillo**, Apoderado del reparado **Fidel Ernesto Fuentes Calderón**, en cuanto a la falta de legítimo contradictor e improponibilidad del reparo, esto fue resuelto y declarado no ha lugar mediante el auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado. Y ii) que de acuerdo a lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, existió pago tardío del IVA, por parte de la empresa de economía mixta, correspondiente a dos meses en el año dos mil quince, lo cual generó intereses; señalando en el atributo correspondiente a la "Causa" del referido hallazgo, que tal deficiencia fue originada debido a que los Directores Propietarios, no cumplieron con su calidad de administradores, establecida en el respectivo contrato, quienes expresaron que los pagos en mora del COAMSS, afectaron los flujos de pago de MIDES, S.E.M. de C.V., lo cual generó que no se cancelara a tiempo el IVA en los meses señalados. A tenor de ello y en el marco de la valoración probatoria en todo su contexto, es oportuno traer a cuenta lo establecido en el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, referido a la jurisdicción, que establece que están sujetas a la fiscalización y control, todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores sin excepción alguna y que esta alcanza a las actividades de entidades, organismos y personas que no estando comprendidas en el sector público, reciban asignaciones y privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos, estableciéndose que dicho control será aplicado únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso de la Empresa de Economía Mixta relacionada, de acuerdo a la escritura de constitución, que también corresponde a sus estatutos, de la cual corre agregada en los Papeles de Trabajo del auditor una copia validada, aparece específicamente en la Cláusula CUADRAGESIMA CUARTA: SUSCRIPCION DE CAPITAL, que las acciones



Handwritten signature

que conforman el capital de fundación de la sociedad fueron suscritas y pagadas por CINTEC INTERNATIONAL INC., en un noventa por ciento, correspondiente a UN MIL OCHOCIENTAS ACCIONES, denominadas del sector privado y el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, COAMSS, entidad descentralizada y autónoma, en un diez por ciento equivalente a DOSCIENTAS ACCIONES, denominadas del sector público; en ese sentido es insoslayable que ésta Corte tiene jurisdicción para examinar lo referente al capital proveniente de recursos públicos, para el caso el porcentaje de las mencionadas acciones del sector público, con base a lo preceptuado por el ámbito material de validez que rige este tipo de sociedades, correspondiente a la Ley Sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, Arts. 7 y 8, por lo que respetando el marco legal antes invocado, existe la facultad para practicar las acciones de fiscalización, enfocada a los límites determinados en el marco normativo. En referencia de lo anterior, para efectos de imponer una sanción por disminución al patrimonio, es menester delimitar cual porción fue afectada, razón por la cual los Juzgadores para mejor proveer, solicitaron a la Dirección de Auditoría que practicó el examen, aclaración respecto a que si el monto reportado en concepto de intereses por el pago tardío de IVA de los dos meses mencionados, fue erogado con fondos correspondientes al porcentaje de las acciones públicas de dicha empresa, las cuales como ya se ha mencionado, constituyen el diez por ciento de la totalidad de acciones, según su escritura de constitución; constando en la respuesta recibida por parte de la auditoría, en conclusión que en la observación efectuada como parte del funcionamiento de la entidad, no fueron tomados en cuenta los porcentajes de constitución y que estos son establecidos para efectos de distribución de pérdidas y ganancias al finalizar un ejercicio fiscal, admitiendo que no se efectuó la separación del capital según los porcentajes mencionados. En razón de ello, los Juzgadores determinan que no existe certeza de la afectación de fondos públicos, pues no se estableció por parte de la auditoría, lo relativo a montos específicos disminuidos en la parte de las acciones públicas, como resultado del pago tantas veces señalado, sin dejar de mencionar que de acuerdo a lo contenido en la citada "causa" del hallazgo, inclusive existía mora en el pago a dicha empresa por parte del COAMSS, lo que según sostienen generó afectación al flujo de pagos que debía realizar la empresa de economía mixta, situación que no consta que el auditor haya investigado antes de formular su hallazgo, no obstante estar relacionada a lo actuado por la parte pública, que pudo generar impacto en el patrimonio de dichas acciones. En tal sentido en aplicación del principio de tipicidad, determinado en la doctrina y en la jurisprudencia como una derivación fundamental del principio de legalidad dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador, que establece que no puede haber sanción alguna sin la existencia del supuesto hecho que enuncie en forma clara, precisa e inequívoca la



93

conducta prohibida y su consecuencia jurídica, los Suscritos Jueces concluyen que el reparo no subsiste.

POR TANTO: De conformidad a los Arts.195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 55, 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el Reparó Único, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores: Licenciado **HUGO ERNESTO BLANCO RAIS**, Director Presidente de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V); Licenciado **JAIME NILO LINDO GARCIA**, Director Vicepresidente de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V) del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince; Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, Director Vicepresidente de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V), del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y Arquitecto **JOSE MAURICIO SALVADOR ARRIETA GALVEZ**, Director Secretario de Junta Directiva (MIDES S.E.M de C.V), **II-** Apruébase la gestión de los reparados citados en el Romano I del presente fallo, en el cargo y período establecido en esta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y en consecuencia extiéndasele el finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signatures and stamps]

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

[Circular stamp: CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CAMARA DE PRIMER INSTANCIA, EL SALVADOR C.A.]

[Circular stamp: CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA, REPUBLICA DE EL SALVADOR, SECRETARIA DE ACTUACIONES, CORTE DE CUENTAS.]

JC-CI-19-2020-3

Ref Fis. 165-DE-UJC-14-2020.

p.l.h.f.



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las diez horas y diez minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que corre agregada de **fs. 85 a fs. 93** del presente Juicio, declárase ejecutoriada.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones

[Handwritten signature]

JC-19-2020-3
REF. FISCAL: 165-DE-UJC-14-2020.,
p.l.h.f



DIRECCION DE AUDITORIA SEIS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS LIBROS Y REGISTROS DE LA EMPRESA MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SOLIDOS, SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE (MIDES S.E.M DE C.V.), PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.



SAN SALVADOR, 28 DE OCTUBRE DE 2020

INDICE

1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	1
2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	3
7. RECOMENDACIONES.....	10
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	10
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	10
10. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	10





Señores
Junta Directiva
Manejo Integral de Desechos Sólidos,
Sociedad de Economía Mixta de
Capital Variable (MIDES, S.E.M. de C.V.)
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad con los Artículos 5, numerales 1 y 16, Artículos 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Artículo 7 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Seis y Orden de Trabajo No. 34/2019, se realizó "Examen Especial a los Libros y Registros de la Empresa Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable "MIDES S.E.M. DE C.V.", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, aplicando Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y demás normativa aplicable a la naturaleza de la Entidad, durante el período sujeto a examen.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados del "Examen Especial a los Libros y Registros de la Empresa Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable "MIDES S.E.M. DE C.V.", período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y demás normativa aplicable a la naturaleza del Examen.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar la existencia de los Libros y Registros de la Entidad, conforme lo establece el Código de Comercio.
- b) Examinar que el registro contable – financiero de la Entidad, corresponde a los hechos económicos de las operaciones realizadas por MIDES, S.E.M. de C.V.
- c) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la Entidad y el cumplimiento del Pacto Social sobre la distribución de dividendos, correspondiente a la participación de las municipalidades.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizamos examen especial a los Libros y Registros de la Empresa Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES S.E.M. de C.V.), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y demás normativa aplicable a la naturaleza de la Entidad.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados para verificar los Libros y Registros de la Empresa: Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES S.E.M de C.V.), correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, entre otros, fueron los siguientes:

- a) Comprobamos la presentación de los Libros: Registro de Accionistas, Actas de Junta General de Accionistas, Aumento y Disminución de Capital, Actas de Junta Directiva, en el Centro Nacional de Registros. (Art. 40 del Código de Comercio)
- b) Verificamos que efectuaron la presentación del Balance General preparado por MIDES, al Centro Nacional de Registro. (Artículo 411 del Código de Comercio)
- c) Determinamos si en el período sujeto a examen, se dieron aumentos o disminuciones de capital de la Sociedad MIDES S.E.M de C.V., verificando el procedimiento de acuerdo a lo establecido. (Cláusula 17ª. de la Escritura de Constitución)
- d) Verificamos la constitución de la Reserva Legal de la Sociedad, conforme lo establece el Código de Comercio. (Cláusula 42ª. de la Escritura de Constitución; Art. 39 del Código de Comercio; Art. 91 del citado Código)
- e) Verificamos si en el período de examen, se efectuó el pago de Dividendos (Utilidades) a las Municipalidades socias de MIDES S.E.M. de C.V. (Cláusula 15ª. de la Escritura de Constitución), además analizar cualquier otra partida que llamara la atención del auditor respecto a la cuenta de Capital Social (Patrimonio)
- f) Comprobamos la mora existente contraída por las Municipalidades a favor de MIDES S.E.M. de C.V., por la disposición y tratamiento de desechos sólidos, las gestiones de cobro realizadas y los pagos que han efectuado dichas Municipalidades.



- g) Verificamos la existencia del pago pendiente de impuestos municipales, por MIDES S.E.M de C.V., durante el período de examen y las gestiones de pago efectuadas, realizar la confirmación de saldos con las entidades relacionadas.
- h) Verificamos la existencia de los impuestos a favor del Estado (Renta, IVA.) pendientes de cancelar por MIDES S.E.M. de C.V., durante el período de examen y la gestión de pago. (Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios).
- i) Verificamos la suscripción de préstamos para adquisición de equipo de transporte, para la recolección y la disposición final de los desechos por parte de MIDES, S.E.M de C.V., en el período de examen
- j) Verificamos el registro contable, oportuno y adecuado de las operaciones económicas examinadas: Impuestos sobre la Renta; Impuestos al Valor Agregado; Impuestos Municipales; Reconocimiento y Pago de Dividendos a las municipalidades socias de MIDES.S.E.M. de C.V.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría, se determinó la siguiente observación:



1 PAGOS DE INTERESES POR DECLARACIONES DE IVA PRESENTADAS EXTEMPORANEAMENTE.

Comprobamos que MIDES S.E.M. de C.V., dejó de pagar los impuestos de IVA correspondientes a 2 meses del año 2015 en la fechas que le corresponderían declararlos y pagarlos, sin embargo dicha presentación y los pagos fueron realizados posteriormente, lo cual provocó que se generaran intereses por un monto de **\$6,306.80**, según el detalle siguiente :

MES DEL 2015	MONTO CALCUALDO DE IVA "a"	Monto de IVA con IVA retenido del 1% "b"	Intereses pagados	Total multas + Interés	FECHA DE PAGO
FEBRERO	\$81,268.48	\$92,909.73	\$5,801.41	\$ 5,801.41	28/10/2015
OCTUBRE	\$90,937.17	\$99,951.85	\$505.39	\$ 505.39	16/11/2015
				\$ 6,306.80	

El Art 8 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, establece: "Las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en la presente Ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestado en el pacto social, por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta

Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto estas últimas no se opongan a la presente Ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Artículo”

Según el Código Tributario en el Art. 238 “Incumplimiento de la Obligación de Presentar Declaración” establece: “Constituye incumplimiento con relación a la obligación de presentar declaración: b) No presentar la declaración correspondiente dentro del plazo legal establecido. Sanción: 1) Multa equivalente al cinco por ciento del monto del impuesto a pagar extemporáneamente si se presenta la declaración con retardo no mayor de un mes; 2) Multa equivalente al diez por ciento, si se presenta con retardo de más de un mes, pero no mayor de dos meses; 3) Multa equivalente al quince por ciento, si el retardo es superior a dos meses, pero no mayor de tres meses; y, 4) Multa equivalente al veinte por ciento, si el retardo es mayor de tres meses. Las multas señaladas en los numerales anteriores, en ningún caso podrán ser inferiores a dos salarios mínimos. (9)”

Según el Art. 136 del Reglamento del Código Tributario: “Cuando se aplique la sanción establecida en el artículo 238 literal b) del Código Tributario y se hubieren hecho retenciones y entero de impuesto, así como anticipos a cuenta, la referida sanción recaerá únicamente sobre la porción del impuesto a pagar, excluyendo el monto retenido y enterado y el anticipo a cuenta ingresado al Fondo General de la Nación.”

El Art.93 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios: “Para efectos de esta Ley, el período tributario será de un mes calendario. en consecuencia, los contribuyentes y, en su caso, los responsables del impuesto, deberán presentar mensualmente una declaración jurada sobre las operaciones gravadas, exentas y no sujetas realizadas en el período tributario, en la cual dejarán constancia tanto del débito fiscal mensual como del crédito fiscal del mismo período, así como de los remanentes de éste tras pasados de períodos tributarios anteriores. (8)

Igualmente liquidarán el impuesto a pagar o, si correspondiere, liquidarán el remanente del crédito fiscal no deducido del débito fiscal del respectivo período.

En la Cláusula 31 de la Constitución de la sociedad “Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable que se abrevia “Manejo Integral de Desechos Sólidos S.E.M.” de C.V. y “M.I.D.E.S. de C.V.” establece que: “DE LOS ADMINISTRADORES. **La dirección, gestión y administración** de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva integrada por tres Directores Propietarios e igual número de suplentes que en el orden de su elección se llamarán; presidente, Vicepresidente y Secretario. La clase de acciones denominadas del sector privado elegirá en Asamblea Especial al Director Presidente y su suplente; la clase de acciones denominadas del sector público elegirá en asamblea especial al Director Vice-Presidente y su suplente. El Director Secretario y su suplente serán elegidos en Junta General Ordinaria con la participación de las dos clases”.



La deficiencia ha sido originada debido a que los Directores propietarios no cumplieron en su calidad de administradores, con lo establecido en el acta de constitución de la empresa MIDES S.E.M. DE C.V., y según expresan por la mora del COAMS, lo que afectó los flujos de pago de MIDES, S.E.M. de C.V., y por consiguiente el pago en tiempo de las Declaraciones Mensuales de IVA correspondientes a los meses de enero a octubre del año dos mil quince.

La falta de pago a tiempo del impuesto del IVA ocasionó a MIDES S.E.M. de C.V. el pago en exceso por la cantidad de \$ 6,306.80 en concepto de intereses originados por la falta de pago oportuno del referido impuesto.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 23 de septiembre de 2020, y recibida el 25 de septiembre de 2020, el Director Vicepresidente del periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015; menciona: ... y sobre el mismo cabe mencionar, que todos los ítems expuestos en el referido documento se refieren a temas muy propios de la Junta Directiva de la Sociedad quien tiene bajo su responsabilidad al administración y operación de la empresa, por lo tanto los representantes del sector público muy poco o nada tienen margen de decisión, debido a que solo representan el diez por ciento de las acciones, por lo que todo el manejo de la operación y documentación se lleva al interior de los que poseen el noventa por ciento de las acciones en la Sociedad MIDES; por tanto, en el carácter de Alcalde de Soyapango en ese período, (del 1 de enero al 30 de abril del 2015, por no haberme reelegido en el siguiente período), y que asumí como miembro de la Junta Directiva en representación de COAMSS, solo era informado de algunos temas que eran propuestos en la agenda de la reunión de Junta, pero no de los detalles de las gestiones propiamente administrativas de la Sociedad.

No obstante lo anterior y en razón de lo notificado a mi persona, solicite a la parte administrativa de la Sociedad, información y documentación pertinente a lo requerido por ustedes, obteniendo de ellos la documentación que adjunto al presente informe y que consiste en lo siguiente:

Declaraciones y pago del impuesto a la Transferencia de Bines Muebles y a la prestación de Servicios debidamente canceladas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y octubre del año 2015, las cuales fueron pagadas extemporáneamente con la multa correspondiente; siendo pertinente aclarar que el pago de IVA que corresponde a cada mes, es responsabilidad del área de contabilidad y el área administrativa de la Sociedad, no de la Junta Directiva directamente, y si dicho impuesto no fue pagado en tiempo por falta de fondos o cualquier otro motivo, la sanción ya la regula el código Tributario, referente a las multas por pago extemporáneo del referido impuesto, sin que tal acción sea directamente responsabilidad de la Junta Directiva y menos a la figura de miembro de Junta Directiva, por mi calidad de Alcalde, en ese entonces en representación del COAMSS, y que en las ocasiones que logré asistir a las reuniones de Junta,

únicamente fui enterado de los temas propuestos en agenda respectiva, no de todos los detalles de la administración de la Sociedad, que ya expresé ampliamente son responsabilidad de la parte privada de la misma, que representa el noventa por ciento de las acciones.

Certificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en la que consta que en el Libro de Actas de Junta Directiva de la Sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES S.E.M. de C.V.),

Por lo antes expuesto, PIDO:

Se tenga por contestado el informe solicitado a mi persona en mi calidad de Alcalde de Soyapango en el período a que hace alusión la presente auditoria, y en los períodos que fungí como tal.

Se anexen al expediente correspondiente los anexos que en copia presento.

Se tenga por evacuados y superados los hallazgos a que ha hecho referencia en el presente informe.

En nota de fecha 23 de septiembre de 2020, y recibida el 25 de septiembre de 2020, el Director Vicepresidente del periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, menciona: "1) EN CUMPLIMIENTO AL MARCO NORMATIVO APICABLE, NO ES RESPONSABILIDAD DE ESTE SUSCRITO LA PERCEPCION Y PAGO DEL IMPUESTO A LA TRASNFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIO DE MIDES S.E.M DE C.V. ...se me pretende involucrar en la responsabilidad del pago extemporáneo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios, comúnmente conocido como IVA y su correspondiente pago de intereses.

Cabe señalar que tal señalamiento, literalmente se me hace en mi calidad de Director Vicepresidente propietario que ejercí en el periodo del uno de enero al diecisiete de mayo del dos mil quince.

Por tanto, del mismo planteamiento del Hallazgo No. 1 se infiere la existencia de error de interpretación legal, al señalármeme como responsable de la situación; tal como lo pruebo jurídicamente a continuación.

El literal a) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, estipula: Serán sujetos pasivos o deudores del impuesto, sea en calidad de contribuyentes o de responsables: a) Las personas naturales o **jurídicas;**" negritas suplidas de mí parte.

Por su parte, el artículo 30 del Código Tributario, señala que: "Se considera sujeto pasivo para los efectos del presente Código, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable."

Queda claro, entonces, que legalmente el sujeto pasivo en calidad de contribuyente se llama MIDES S.E.M. DE C.V. ¿pero quién es el sujeto pasivo en calidad de responsable del pago de la obligación tributaria?

Para responder a la pregunta, es necesario traer a cuenta lo que al respecto establecen las disposiciones atinentes del Código tributario, que transcribo a continuación.



El artículo 32 incisos segundo y tercero, dice: "Las **personas jurídicas** actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, **ejercen su representación legal**, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento."

El artículo 42 determina: "Se considera responsable quien, aún sin tener el carácter de contribuyente, debe por **disposición expresa de la Ley** cumplir las obligaciones atribuidas a éste."

El literal b) del artículo 43 manda que: "Son responsables solidarios en calidad de representantes, cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos: ~b) Administrador único o **representantes legales de las personas jurídicas** durante el período que comprenda su gestión;"

El artículo 47 dictamina: "Son **responsables directos** en calidad de agentes de retención o percepción, los sujetos designados por este Código o por la Administración Tributaria, a efectuar la retención o percepción del impuesto que corresponda, en actos u operaciones en los que intervengan o cuando paguen o acrediten sumas."

El artículo 48 inciso primero y segundo, agrega que: "Efectuada la retención o percepción del impuesto, **el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco** de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes.--De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente."

El artículo 164 señala: "Los agentes de retención y percepción deberán enterar **íntegramente al Fisco**, el impuesto retenido o percibido sin deducción alguna de crédito fiscal, dentro del plazo legal estipulado en las leyes tributarias respectivas y de no hacerlo, será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 246 de este Código."

El artículo 232, manda: En el caso de obligaciones cumplidas a través de **representantes**, éstos son responsables personalmente de sus obligaciones como tales y por las infracciones que cometieren; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los propios representados, como sujetos pasivos de las obligaciones incumplidas."

Y finalmente, el artículo 233 ordena de manera categórica: "Las personas jurídicas son responsables de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, **sin necesidad de establecer la responsabilidad de las personas naturales** que actúen por ellas. Los integrantes de sociedades nulas, irregulares o de hecho, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones y de la infracción.—A su vez, **los representantes**, directores, gerentes, administradores y cualesquiera otra persona que intervenga en el funcionamiento de los fideicomisos y demás **entes a que se refiere el inciso anterior**, serán personalmente responsables del cumplimiento de sus propias obligaciones en su calidad de representantes, sin perjuicio de las infracciones penales que cometieren como tales, en consecuencia, serán responsables y sancionados de acuerdo con su propia actuación y responsabilidad personal."



En todos los preceptos legales antes transcritos, los resaltados en negritas son suplidos de mi parte.

Resulta entonces, por ministerio de ley, que los sujetos pasivos y, por consiguiente, deudores del impuesto, son en primer lugar, la persona jurídica denominada MIDES S.E.M. DE C.V., y en segundo lugar quienes hayan sido designados como sus representantes legales.

¿Quiénes son entonces los representantes legales de MIDES S.E.M. DE C.V. y por tanto los responsables del pago de las obligaciones tributarias en el tiempo legalmente establecido?

A este respecto, la Escritura de Constitución, y que constituye los estatutos de MIDES S.E.M. DE C.V. (**ANEXO 1**) en su cláusula "TRIGÉSIMA OCTAVA: REPRESENTACIÓN LEGAL, determina claramente que: "Corresponderá conjunta o separadamente al Presidente y al Secretario de la Junta Directiva **o a quien haga sus veces**, representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y el uso de la firma social...", negritas suplidas de mi parte.

Cláusula que tiene su asidero legal en el artículo 8 de la Ley sobre Constitución de Sociedades por acciones de economía mixta, que determina: "Las disposiciones relativas a la organización y operación de la Sociedad, que no estuvieren previstas en la presente Ley, se suplirán por el acuerdo de las partes contratantes manifestado en el pacto social por las disposiciones contenidas en los acuerdos de Asambleas Generales y resoluciones de Junta Directiva, así como por las del Código de Comercio que se refieren a las sociedades anónimas en cuanto estas últimas no se opongan a la presente Ley, estatutos y demás resoluciones a que alude este Artículo."

En consecuencia de todas las disposiciones legales y estatutarias transcritas y expuestas, por este medio manifiesto a Usted, señor Director de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República, que yo nunca he ejercido el cargo de PRESIDENTE ni de SECRETARIO de la Junta Directiva de MIDES S.E.M. DE C.V., y en consecuencia **NUNCA he sido representante legal de MIDES, S.E.M. DE C.V.**, ya que tal como lo he probado, son los únicos cargos que ejercen la representación de legal de dicha Sociedad de Economía Mixta, y por ministerio de ley, son los responsables de la percepción y pago en tiempo oportuno del impuesto denominado IVA.

Tal como bien lo dicen los auditores en el Hallazgo No. 1 del Borrador de Informe que me ha sido notificado, mi cargo en la Junta Directiva de MIDES S.E.M. DE C.V. en el período auditado fue de **Vicepresidente**, cargo al cual los estatutos de esta Sociedad no le otorgaron representación legal para la misma.

Por lo que solicito a Usted, que tenga por expresados mis comentarios y por presentada la prueba jurídica y documental suficiente y competente, con las que demuestro que no fui el responsable de la falta de pago oportuno del IVA, como tampoco el pago de intereses..."

Por todo lo antes expresado y probado, solicito a Usted muy atentamente, tenga como desvanecido el hallazgo No. 1 que me fue notificado por medio del Borrador de Informe.



Comentarios de los Auditores

Lo expresado por el Director Vicepresidente del periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015; por ser miembro de la Junta Directiva estaba obligado a ejercer la dirección, gestión y administración de la entidad, por lo que no puede estar evadiendo esta responsabilidad establecida en los estatutos de creación de MIDES SEM DE CV.; por lo que esta observación se mantiene.

Lo expresado por el Director Vicepresidente del periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015; cabe aclarar que como Junta Directiva estaban obligados a La dirección, gestión y administración de la sociedad; por lo que no se puede excluir del periodo el cual usted actuó como Director Vicepresidente Propietario en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2015; según Acta No. 7, Acuerdo 4 de fecha 7 de mayo de 2015 del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS).

Y referente a los pagos que se realizaron fuera del periodo, se establece que estas tuvieron que haber sido al siguiente mes de que ocurrió el acto, por lo que para este examen quedan establecidas dentro de este alcance de la auditoria.

Por lo que esta observación se mantiene.

El presidente actuante del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, no respondió, aunque fue notificado por medio de publicación en la Prensa Gráfica el 12 de septiembre de 2020.

El Director Secretario propietario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, no respondió, aunque fue notificado por medio de REF-DA6-743.3/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020.

Los 5 meses restantes fueron pagados en los años 2016 y 2017; respecto al pago en exceso en concepto de intereses que fueron pagados en los 2016 y 2017 serán objeto de observación en la próxima auditoria.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del "Examen Especial a la Empresa Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES S.E.M de C.V.), sobre los Libros y Registros, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, SE CONCLUYE: Que MIDES S.E.M de C.V., S.E.M. de C.V. ha preparado los libros y registrado sus hechos económicos de conformidad con las disposiciones que le son aplicables, específicamente, en lo relacionado al cumplimiento del Pacto Social, referente a la distribución de dividendos en la porción que corresponde a la participación del Estado en dicha Empresa. Excepto por lo expresado en el hallazgo reportada en el presente informe.



7. RECOMENDACIONES.

No se emiten recomendaciones de auditoría.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

La Empresa MIDES S.E.M de C.V., no cuenta dentro de su organización administrativa, con una unidad de auditoría interna.

Los informes de Auditoría Financiera y Fiscal, correspondientes al período 2015 emitidos por firmas privadas de auditoría externa, fueron emitidos conforme la normativa contable y legal, aplicable a la naturaleza de la Entidad y no presentan condiciones de auditoría reportables, para ser consideradas en el presente Examen a excepción de las Notas Explicativas a los Estados Financieros, de las cuales se consideró, gestionar el detalle, registro contable y documentación de respaldo de las cuentas: Pago de Dividendos (Utilidades) a las Municipalidades socias de MIDES; Cuentas por Cobrar a Accionistas; Contribuciones a la OPAMSS; Impuestos Municipales, pendientes de cancelar por MIDES e Impuestos por Pagar: Renta Corriente Anual e IVA, con la limitante señalada, anteriormente.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

De acuerdo a los archivos de la Dirección de Auditoría Seis, no existen recomendaciones a las que se les deba dar seguimiento.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere a "Examen Especial a los Libros y Registros de la Empresa Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad de Economía Mixta de Capital Variable (MIDES S.E.M de C.V.), período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015"; por lo que no se emite opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros en su conjunto relativos al período auditado y se ha preparado para comunicarse a la Junta Directiva de MIDES S.E.M de C.V., actuante durante el período examinado y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 28 de octubre de 2020.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Seis.

